

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2020. A Despacho de la Señora Juez el presente trámite de pago por consignación para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 3794 de fecha 09 de Noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali – Valle, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO No: 139
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: JONNATHAN MAMBUSCAY PINO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LAUREANO ALVEAR CERON
RADICACION: 760014003013-2019-00738-01.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente trámite de pago por consignación, contra el auto No. 3794 de fecha 09 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali – Valle, el cual se abstuvo de dar trámite a la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Juzgado de conocimiento mediante el auto objeto del recurso de alzada, se abstuvo de dar trámite a la presente demanda de pago por consignación por considerar que no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 1658 del Código Civil, teniendo en cuenta que el acreedor debe tener la capacidad para recibir el pago y en el presente asunto se demandó a herederos indeterminados, lo cual significa que no hay quien este facultado para tal fin.

Además de lo anterior, manifestó que de los hechos de la demanda no se extrae claramente la forma por la cual se llega a la suma ofertada como quiera que no se sustenta cuáles fueron los abonos realizados por la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído en mención, argumentando que para la validez del pago por consignación judicial ha mediado la oferta de pago y se ha solicitado la autorización judicial, teniendo en cuenta que la ley tiene en cuenta el interés del deudor y la facultad que tiene de pagar por intermedio de la justicia consignando la prestación en manos de un tercero aun contra la voluntad de los acreedores, siendo en el presente caso imposible cumplir con el acreedor toda vez que este ha fallecido y se desconoce quiénes son sus herederos.

Igualmente indico que el señor Jonnathan Mambuscay Pino ha intentado seguir cancelando mensualmente el valor acordado con sus intereses, pero los herederos del acreedor no han iniciado la adjudicación de los bienes del causante y se desconoce quiénes son los interesados, dificultándole al demandado cumplir con la obligación que adquirió con el acreedor.

Por lo demás, reitero que el extremo demandante está dispuesto a pagar el saldo total de la obligación que actualmente asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 68.000.000), a todos los herederos indeterminados del causante, siendo todas personas capaces para recibir.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali – Valle resolvió no revocar el auto ya referenciado, aduciendo que revisadas las normas aplicables se observa claramente las reglas establecidas por el legislador para que proceda la figura de pago por consignación, y concretamente se tiene que el acreedor en efecto debe tener la capacidad para recibir o debe realizarse dicho pago a su legítimo representante.

Significando lo anterior que en este tipo de asuntos, no puede demandarse a personas indeterminadas, puesto que el pago debe ser recibido por aquel que cuente con la capacidad y facultad para hacerlo.

Una vez surtido el recurso de reposición, fue concedido el recurso de apelación el efecto suspensivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable un auto en primera instancia que "*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*".

En el presente asunto, el juez de conocimiento se abstuvo de dar trámite a la demanda de pago por consignación instaurada por el señor JONNATHAN

MAMBUSCAY PINO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LAUREANO ALVEAR CERON, como quiera que considero que no se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para que sea procedente realizar dicho pago bajo esta figura.

El pago por consignación, es un modo especial de pago en el cual el deudor, por a la negativa del acreedor para recibir el pago de lo debido, o por su ausencia, debe acudir a la administración de justicia para materializar la entrega de la cosa debida, este tiene como finalidad hacer efectivo el derecho del deudor a que se le permita realizar el pago de una obligación en los términos y condiciones estipuladas, pues no realizarlo le podría generar gravosas consecuencias debido a la mora.

Los Artículos 1656 al 1665 del Código Civil, contemplan lo referente al pago por consignación, destacándose lo dispuesto en el Artículo 1658 *Ibidem*, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 1658. Requisitos del Pago por Consignación. *La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:*

1. *Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.**
3. *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
4. *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
5. *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*
6. *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

En cuanto a su procedimiento, lo encontramos regulado en el Art. 381 del Código General del Proceso, el cual dispone como reglas procesales las siguientes:

"Artículo 381. Pago por consignación. *En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. *Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.*

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si la apoderada de la parte demandante cumplió en debida forma al presentar la demanda con cada uno de los requisitos sustanciales y procesales establecidos para la prosperidad del proceso de pago por consignación, o si en su defecto, le asiste razón al Juzgado A quo.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente, se evidencia que la presente demanda de pago por consignación, es instaurada en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LAUREANO ALVEAR CERON, quien fungía como acreedor dentro de la obligación suscrita con el demandante JONNATHAN MAMBUSCAY PINO, según consta en la Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca No. 2437 de fecha 28 de septiembre de 2016 de la Notaria 11 del Circulo de Cali.

Lo anterior, como quiera que el acreedor originario de la obligación falleció el día 13 de enero de 2019 según consta en el registro civil de defunción visible a folio 9 del cuaderno principal.

Así las cosas, del análisis de las normas citadas anteriormente, de entrada este despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el Código Civil para adelantar este tipo de proceso, como quiera que la misma debe dirigirse en contra del "acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante".

En el asunto materia de esta decisión, se observa que el acreedor no se encuentra debidamente determinado, pues el mismo ha fallecido y no reposa en el expediente prueba alguna que indique el inicio del tramite sucesoral en el cual se establezca mediante un proceso idóneo, quienes son los herederos del señor LAUREANO ALVEAR CERON, por lo que sin la existencia del trámite sucesoral y el reconcimimiento de los herederos del causante, no existe un albacea o curador de la herencia yacente con la capacidad legal del representar al patrimonio o masa sucesoral.

De lo anterior se concluye, que cuando el acreedor fallece, las acreencias deben pagarse en favor de la masa de bienes del causante a través de su representante designado testamentaria o judicialmente, por lo que, en caso tal de desconocer los herederos del acreedor de la obligación, se debe abrir el correspondiente proceso de sucesión del acreedor para determinarlos, y señalar el crédito adeudado dentro de la masa herencial de los bienes del causante para que así resulte procedente su pago.

En este orden de ideas, se muestra acertada la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, pues de momento no se encuentra establecido quien, o quiénes son los legítimos representantes o herederos del señor LAUREANO ALVEAR CERON, y en efecto, no habría un demandado determinado y con capacidad de recibir, a quien se le ordene mediante sentencia la entrega del depósito judicial al tratarse de una obligación dineraria.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

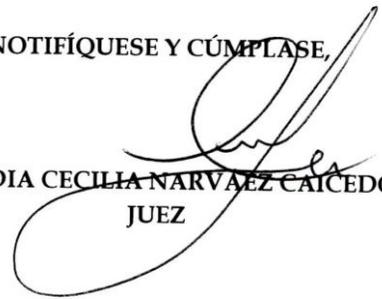
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Auto No. 3794 de fecha 09 de Noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali - Valle, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la presente demanda de pago por consignación.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este auto remítase el expediente al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali - Valle, para lo de su cargo. Cancelese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

28 DE MAYO DE 2020

HOY _____, NOTIFICO EN EL
ESTADO No. 38 A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA